



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210106195 DEL 02-10-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51839957, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015028 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 42655 denominado Profesional Especializado, Código, 222, Grado 5, del Sistema General

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria N° 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79803938	JORGE ELIECER SANCHEZ DIAZ	88.40
2	CC	21022238	MONICA DEL PILAR MONTERO PEREZ	87.87
3	CC	35424149	MÓNICA CONSTANZA RINCÓN COMBA	87.75
4	CC	79040805	ARGEMIRO RINCON ORTIZ	86.34
5	CC	37368724	MAGDA LILIANA BERMON ANGARITA	83.75
6	CC	51839957	JANETH CARRILLO FRANCO	83.40
7	CC	35428208	DAISY FIORELLA POVEDA GOMEZ	83.07
8	CC	52152794	ANDREA JIMENA RODRIGUEZ PRIETO	82.96
9	CC	20586763	LIGIA ESTER GUZMAN BABATIVA	78.04
10	CC	39625023	NUBIA NOHEMI HORTUA MORA	76.17
11	CC	52159114	EDNA CECILIA BRICEÑO SANDOVAL	75.54
12	CC	1013583064	YEIMMY CATHERINE GUTIERREZ ORTIZ	73.74
13	CC	52086776	CLAUDIA MARCELA MUÑOZ LOZADA	71.15
14	CC	51993262	MARIELA BERNAL ARIAS	67.92
15	CC	52186223	ANDREA BIBIANA ALGARRA POVEDA	65.93

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217940024 fechada el 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante JANETH CARRILLO FRANCO cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple experiencia relacionada. Las certificaciones aportadas y validadas para la experiencia no son relacionadas con las funciones del cargo, las cuales se tratan de administración hospitalaria. Por lo tanto se solicita la exclusión de la lista de elegibles del aspirante.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008624 del 19 de junio de 2016, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, OPEC 42655, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

1. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JANETH CARRILLO FRANCO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

2. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 16 de julio de 2019, mediante registro en el aplicativo Orfeo con radicado interno 20196000663222, argumentando lo siguiente:

PRIMERO. Soy médica, doctora en salud pública, con experiencia asistencial, administrativa, docente e investigativa. Me inscribí al cargo OPEC 42655 a través del aplicativo SIMO por considerar que cumplía los requisitos exigidos en la misma.

SEGUNDO. Aporté las evidencias que en su momento la institución contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil revisó y consideró pertinentes para continuar el proceso.

TERCERO: No es la primera vez que participo en convocatorias de meritocracia a cargos públicos a través de la CNSC. En dos de ellas he sido descalificada desde la PRIMERA REVISION DE DOCUMENTOS, por la institución que contrata la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de evaluación y transparencia en el proceso. (anexo 1).

CUARTO: Para el cargo OPEC 42655 aprobé todas las etapas previas que me permitieron llegar a la lista de elegibles obteniendo, por ejemplo, el puntaje más alto en pruebas comportamentales (anexo 2).

QUINTO: Siendo que una sola vacante la ofertada por la Alcaldía de Tocancipá y ocupó el sexto lugar de una lista de 15 aspirantes (ver el auto notificadorio), **no acepto la exclusión de la lista** por cuanto no estoy afectando el derecho de los elegibles, por el hecho de ser una sola vacante y de ocupar un lugar mayor al tercero en la lista.

SEXTO: Que en comunicado de la sesión del 12 de julio de 2018, el comisado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señor José Sepúlveda Martínez, manifiesta que en el caso que "la solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible,

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

caso en el cual, con la solicitud de exclusión **no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrado en periodos de prueba**, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados" (resaltado propio).

SÉPTIMO: Que siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de la transparencia y oportunidad de los procesos de selección meritocráticos, no entiendo la razón por la cual una convocatoria del año 2017 dos años después no ha determinado la persona para el cargo, mientras se desgasta la administración pública en exclusiones y actos administrativos dilatorios de los procesos.

3. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso, (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 42655 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en los NBC de las Ciencias de la Salud y Especialización en Salud Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, se hace necesario revisar el documento que fue validado en materia de experiencia por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con éste, así:

Certificado del 15 de junio de 2017, expedido por la jefe de Unidad Administrativa de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en el que consta que la aspirante ejecutó la Orden Contractual de Servicios 28, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2017 y el 31 de julio de 2017.

La anterior certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

- Certificado del 30 de enero de 2017, expedido por el Subdirector de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, en el que consta que la elegible se desempeñó como Subdirectora Operativa en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2014 y el 16 de enero de 2015.

La anterior certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

- Certificado del 31 de enero de 2014, expedido por el Gerente de Recursos Humanos del Grupo Empresarial Coltempora S.A., en el que consta que la elegible se desempeñó como Profesional en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2013 y el 1º de enero de 2014.

La anterior certificación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

Al acreditar con las anteriores certificaciones un tiempo de dos (2) años, un (1) mes y (21) veintidós días, superior al exigido en la OPEC 42655, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si existe relación entre las mismas:

EMPLEO A PROVEER OPEC 42655
PROPOSITO PRINCIPAL: Organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las acciones de salud pública congruentes con el plan decenal de salud pública en el municipio para garantizar la promoción y prevención de las enfermedades en la población.
FUNCIONES:
1. Participar en la formulación de los Planes de Salud Pública, acorde con el Plan Sectorial, Departamental y Nacional.
2. Formular Planes Operativos Anuales conforme al Plan Decenal de Salud Pública.
3. Realizar las acciones necesarias para materializar el Plan de Salud Pública.
4. Llevar a cabo las actividades de coordinación interinstitucional e intersectorial para la adecuada ejecución de los planes y programas de salud pública contemplados en los Planes Operativos Anuales.
5. Generar y reportar de manera oportuna la información del Plan de Intervenciones Colectivas PIC solicitada por la Secretaría Departamental de Salud dentro de los términos establecidos.
6. Realizar los informes de gestión requeridos para su análisis y toma de decisiones.
7. Preparar los estudios y propuestas que requiera el Consejo Territorial de Seguridad Social de Salud en el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ejercicio de sus funciones.

8. Controlar en coordinación con las entidades del sector o de otros sectores que incidan en la salud, los factores de riesgo referente al estado de salud – enfermedad de la población, con la formulación de acciones de promoción y prevención.

9. Formular el modelo de Atención Primaria en Salud.

10. Coordinar actividades de Salud Pública administrativa y de manera comunitaria.

11. Verificar que el Plan de Intervenciones Colectivas se ejecute de manera efectiva, tanto en campo como administrativamente.

12. Formular el plan de atención componente operativo anual de inversiones y demás instrumentos propios de la implementación de la metodología PASE a la equidad en salud.

13. Efectuar informes de seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública.

14. Monitorear el avance de los indicadores de salud pública y proponer los ajustes y acciones pertinentes para su afectación positiva.

15. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de estrategias de Información, Educación, Comunicación y Gestión del Plan Local de Salud.

16. Participar activamente en los comités de salud asignados.

17. Coordinar los planes de vacunación siguiendo los lineamientos del Ministerio de la Protección Social y la Secretaría de Salud Departamental.

18. Realizar control y seguimiento a enfermedades de la infancia y realizar vigilancia del riesgo en el ámbito familiar.

19. Apoyar el proceso de contratación de la Secretaría, cuando le sea requerido, teniendo en cuenta las normas y procedimientos establecidos, con el fin de contribuir a la fijación y cumplimiento de las condiciones para llevar a cabo su ejecución.

20. Realizar la supervisión de contratos en materia de su competencia acorde con los procedimientos establecidos para tal fin en el manual de contratación de la entidad.

21. Generar información de los convenios o contratos supervisados que permitan realizar seguimiento continuo.

22. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos; con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos

23. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.

24. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.

25. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 42655
<p>Certificado del 15 de junio de 2017, expedido por la jefe de Unidad Administrativa de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia en el que consta que la aspirante ejecutó la Orden Contractual de Servicios 28, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2017 y el 31 de julio de 2017, ejecutando las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestionar e implementar los proyectos de investigación externos de la Facultad de Medicina. • Coordinar las actividades que se deben adelantar para la elaboración del plan de acción de investigación de la Facultad de Medicina. • Apoyar técnicamente en los comités de la 	<p>Este Despacho pudo verificar que la obligación contractual de "Coordinar las actividades que se deben adelantar para la elaboración del plan de acción de investigación de la Facultad de Medicina", se relaciona con las función del empleo de provisión de "Participar en la formulación de los Planes de Salud Pública, acorde con el Plan Sectorial, Departamental y Nacional" y "Formular Planes Operativos Anuales conforme al Plan Decenal de Salud Pública", pues están referidos a la elaboración y/o formulación de planes.</p> <p>Así mismo, la función de "Apoyar técnicamente en los comités de la vicedecanatura de investigación y extensión", se relaciona con la de "Participar activamente en los comités de salud asignados".</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<p>Vicedecanatura de investigación y extensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar el seguimiento de los proyectos de investigación con financiación interna y externa de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia. • Apoyo en la gestión de los proyectos de ciencias, tecnología y regalías. • Apoyar las diferentes dependencias al interior de la facultad de medicina en todo lo relacionado con el aislamiento, ejecución, seguimiento, cierre y liquidación de los acuerdos o proyectos internacionales en donde participe la Facultad de Medicina de la universidad nacional de Colombia. • Desplazarse a otras ciudades del país cuando se requiera atender asuntos de los proyectos que desarrolla y adelanta la facultad de medicina. 	<p>Por otra parte las funciones de <i>"Realizar el seguimiento de los proyectos de investigación con financiación interna y externa de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia"</i> y <i>"Apoyar las diferentes dependencias al interior de la facultad de medicina en todo lo relacionado con el aislamiento, ejecución, seguimiento, cierre y liquidación de los acuerdos o proyectos internacionales en donde participe la Facultad de Medicina de la universidad nacional de Colombia"</i>, guarda relación con la de <i>"Realizar la supervisión de contratos en materia de su competencia acorde con los procedimientos establecidos para tal fin en el manual de contratación de la entidad"</i>, toda vez que tienen en común la realización de acciones de seguimiento y control contractual.</p>
<p>Certificado del 30 de enero de 2017, expedido por el Subdirector de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, en el que consta que la elegible se desempeñó como Subdirectora Operativa en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2014 y el 16 de enero de 2015, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir y coordinar el trabajo de la subdirección mediante mecanismos de planeación y control que garanticen el cabal cumplimiento de las metas previamente establecidas. • Participar en el diagnóstico y diseño del plan de educación en pre y post grado. • Participar en la evaluación del impacto de la investigación en la prestación de los servicios de salud. • Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial a fin de mejorar las condiciones de educación universitaria. • Promover, coordinar y asesorar las actividades de Educación Médica en la Institución. • Establecer mecanismos de coordinación y control docente-asistencial. • Promover y participar en el desarrollo de investigaciones de tipo aplicado. • Fortalecer el proceso de educación en salud a la comunidad universitaria en los programas a su cargo a nivel intra y extra mural y programar cursos de educación para el personal vinculado en coordinación con las Universidades. • Velar por el buen uso de los elementos a su cargo de acuerdo a los inventarios y cumplir con las políticas establecidas al respecto. • Asistir a los cursos de capacitación programados por la Institución u otras entidades, que manejen educación continuada. • Asistir a las capacitaciones programadas por el área de Salud Ocupacional, teniendo en cuenta la aplicación de las normas de bioseguridad. 	<p>Este Despacho encuentra que las funciones de <i>"Participar en el diagnóstico y diseño del plan de educación en pre y post grado. (...)"</i> y <i>"Participar en la formulación de los Planes de Salud Pública, acorde con el Plan Sectorial, Departamental y Nacional"</i>, se relacionan con las de <i>"Formular Planes Operativos Anuales conforme al Plan Decenal de Salud Pública"</i> y <i>"Formular el plan de atención componente operativo anual de inversiones y demás instrumentos propios de la implementación de la metodología PASE a la equidad en salud (Sic)"</i>, toda vez que la formulación de planes constituye un lugar común con las funciones señaladas del empleo objeto de provisión.</p> <p>Así mismo, la función de <i>"Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial a fin de mejorar las condiciones de educación universitaria"</i>, de manera evidente se relaciona con la de <i>"Llevar a cabo las actividades de coordinación interinstitucional, e intersectorial para la adecuada ejecución de los planes y programas de salud pública contemplados en los Planes Operativos Anuales"</i>.</p> <p>Adicionalmente, la función de <i>"Fortalecer el proceso de educación en salud a la comunidad universitaria en los programas a su cargo a nivel intra y extra mural y programar cursos de educación para el personal vinculado en coordinación con las Universidades"</i>, se relaciona con las de <i>"Coordinar actividades de Salud Pública administrativa y de manera comunitaria"</i> y <i>"Controlar en coordinación con las entidades del sector o de otros sectores que incidan en la salud, los factores de riesgo referente al estado de salud – enfermedad de la población, con la formulación de acciones de promoción y prevención"</i>, pues tiene que ver con la formulación y coordinación de acciones en salud pública tanto para la comunidad interna como externa.</p> <p>Finalmente, la función de <i>"Dirigir y coordinar el trabajo de la subdirección mediante mecanismos de planeación y control que garanticen el cabal cumplimiento de las metas previamente establecidas"</i>, se relaciona con la de <i>"Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración"</i>, toda vez que dan cuenta de la planeación de estrategias y procedimientos para la organización, control y seguimiento de un equipo de trabajo, con miras al cumplimiento de los objetivos institucionales.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir y difundir la Misión, Visión y Decálogo de Valores de la Institución. • Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo al propósito principal del empleo. 	
<p>Certificado de experiencia expedido por Grupo Empresarial Coltempora S.A. en el que consta que la aspirante se desempeñó como Profesional desde el 3 de marzo de 2013 al 01 de enero de 2014 con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar del centro de investigaciones (Sic). • Evaluación de proyectos de investigación. • Coordinación de educación medica (Sic). • Participación en comité de ética de investigación. • Planeación de actividades de investigación y educación medica (Sic). 	<p>Este Despacho encuentra que la función de "Coordinar del centro de investigaciones (Sic)", se relaciona con la de "Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo (...)". pues la función de coordinar implica la planeación de procesos y procedimientos para organizar un área y/o equipo de trabajo.</p> <p>Así mismo, la función de "Participación en comité de ética de investigación", de manera evidente se relaciona con la de "Participar activamente en los comités de salud asignados".</p> <p>Adicionalmente, la función de "Planeación de actividades de investigación y educación medica (Sic)", se relaciona con la de "Preparar los estudios y propuestas que requiera el Consejo Territorial de Seguridad Social de Salud en el ejercicio de sus funciones", pues tienen como lugar común la planeación o preparación de actividades educativas.</p>

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que la señora JANETH CARRILLO FRANCO, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 42655, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JANETH CARRILLO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51839957, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015028 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42655, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JANETH CARRILLO FRANCO, al correo electrónico jcarrillo_cn@yahoo.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JANETH CARRILLO FRANCO, en el marco de la Convocatoria No. 548 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico yohanna.villada@tocancipa.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista *KA2*
Revisó/aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho *J*